



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

## TEXTO CONSOLIDADO

VERSIÓN INICIAL: BOC Nº 94 DE 11 DE MAYO DE 1989  
MODIFICACIÓN: ART 14 (BOC Nº 43 DE 12 DE JULIO DE 1995)

# **REGLAMENTO ORGÁNICO DEL AYUNTAMIENTO DE LAREDO**

## TITULO PRELIMINAR DE LA CONSTITUCIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Artículo 1º.- El Ayuntamiento se integra por los concejales y por el Alcalde, elegidos de conformidad con lo dispuesto en la legislación electoral general.

Artículo 2º.- La organización y el funcionamiento del Ayuntamiento se regirán por las disposiciones de este Reglamento Orgánico, en cuanto no contradiga lo que establezca la legislación básica del Estado dictada al amparo del artículo 149.1.18º de la Constitución Española (Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local).

La Legislación que dicte la Comunidad Autónoma en materia de órganos complementarios de los de carácter obligatorio será supletoria de las disposiciones del presente Reglamento Orgánico.

## TÍTULO I DE LOS CONCEJALES

### CAPITULO I NORMA GENERAL.-

Artículo 3º Las disposiciones del presente título será aplicables a los concejales y el Alcalde del Ayuntamiento.

### CAPITULO II DERECHOS DE LOS CONCEJALES

Artículo 4º.- Los concejales tienen derecho a los honores, prerrogativas y distinciones propias del cargo que se establezcan por la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma.

Artículo 5º.- Los concejales tienen derecho a asistir con voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento Pleno y a las de aquellos otros órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo 6º.- Los concejales tienen derechos a percibir la retribución que acuerde el Pleno de la Corporación cuando desempeñen su cargo con dedicación exclusiva. En este caso serán dados de alta en el Régimen General de la Seguridad Social, asumiendo la Corporación el pago de las cuotas empresariales correspondientes, salvo si son funcionarios en cuyo caso la Corporación asumirá el pago de las cotizaciones de las mutualidades obligatorias, incluidas las cuotas de clases pasivas.

Artículo 7º.- Los concejales que no perciban retribuciones tienen derecho a percibir indemnizaciones por el desempeño de su cargo en la cuantía y condiciones que establece el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 8º.- La cuantía de las retribuciones e indemnizaciones a que se refieren los dos artículos anteriores, se señalarán cada año y se consignarán en el Presupuesto Municipal, sin que su cuantía total pueda exceder de los límites que se establezcan con carácter general.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 9º.- Los concejales tienen derechos a obtener del Alcalde y de la Comisión de Gobierno cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Corporación y resulten precisos para el desarrollo de su función.

Para ello deberán formular su petición a través del portavoz de su Grupo Político que, mediante escrito dirigido a la Alcaldía, la presentarán en la Secretaría de la Corporación.

La información será facilitada al solicitante directamente o a través de la Secretaría en el plazo de quince días siguientes a la petición. Si por alguna circunstancia no fuese posible facilitarla o hacerlo dentro del plazo señalado, dentro de dicho plazo habrá de contestarse exponiendo las causas o razones que den lugar a la imposibilidad.

Los Concejales deberán velar para evitar la divulgación de las informaciones que se les faciliten para hacer posible el desarrollo de su función. Singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia para su estudio.

**CAPÍTULO III**  
**DEBERES DE LOS CONCEJALES.**

Artículo 10.- Los concejales, una vez que tomen posesión de su cargo, están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a él, y significadamente el de asistir a las sesiones de los órganos colegiados de los que formen parte.

Artículo 11.- La falta no justificada de asistencia a las sesiones de órganos colegiados y el incumplimiento reiterado de las obligaciones que les hayan sido atribuidas, facultará al Alcalde para la imposición de sanciones en los términos que determine la Ley de la Comunidad Autónoma o, en su defecto, la del Estado.

Artículo 12.- Todos los Concejales están obligados a formular antes de la toma de posesión, declaración de sus bienes y de las actividades privadas que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos o que afecten al ámbito de competencias de la Corporación.

Igualmente deberán formular en el plazo de un mes declaración de las variaciones que se produzcan a lo largo del mandato.

Artículo 13.- Bajo la dirección del Secretario de la Corporación y encomendado a su custodia, se constituye el Registro de intereses del Ayuntamiento en el que se inscribirán las declaraciones y variaciones que formulen los miembros de la Corporación a que se refiere el artículo anterior.

**TÍTULO II**  
**DE LOS GRUPOS MUNICIPALES**

Artículo 14.- Los Concejales, en número no inferior a dos podrán constituirse en Grupo Político Municipal. En ningún caso podrán constituir Grupo separado concejales pertenecientes al mismo partido político ni aquellos que pertenezcan a formaciones políticas que, en las elecciones, no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 15.- Los Concejales que no se integren en un Grupo Político Municipal y los que cause baja en el que inicialmente se hubieren entregado constituirán el Grupo Mixto.

Ningún concejal podrá pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político Municipal. Durante el mandato de la Corporación, ningún Concejal podrá integrarse en un Grupo distinto de aquel en que lo haga inicialmente, salvo en el Grupo Mixto según prevé el apartado anterior.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 16.- Los Grupos Políticos Municipales se constituirán mediante escrito dirigido al la Alcaldía y suscrito por todos los integrantes, que se presentará en la Secretaría de la Corporación dentro de los cinco días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

Artículo 17.-En el mismo escrito de constitución se harán constar la designación de Portavoz del Grupo Político Municipal pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 18.- De la constitución de los Grupos Políticos Municipales y de sus integrantes y Portavoces, se dará cuenta al Ayuntamiento Pleno en la primera sesión que se celebre tras la presentación de los correspondientes escritos.

Artículo 19.- Cuando, para cubrir una baja, se produzca la incorporación al Ayuntamiento de un concejal, dispondrá de un plazo de cinco días hábiles, a partir de la sesión del Pleno en que asuma plenamente su cargo, para integrarse en uno de los Grupos Políticos Municipales constituidos, lo cual acreditará mediante escrito firmado por él y por el Portavoz del Grupo en que se integre presentado en la Secretaría de la Corporación.

Si no se produce su integración en la forma prevista en el párrafo anterior, se integrará automáticamente en el Grupo Mixto.

Artículo 20.- Los Grupos Políticos Municipales designarán mediante escrito de su portavoz dirigido al Alcalde y presentado en la Secretaría, a aquellos de sus componentes que hayan de integrarse en los órganos colegiados complementarios.

Artículo 21.- Esta designación deberá hacerse en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la sesión del Ayuntamiento Pleno en que se complete la doble circunstancia de constitución de los Grupos Políticos Municipales y de designación de órganos colegiados complementarios con definición del número de puestos atribuidos a cada Grupo.

Artículo 22.- Durante el mandato de la Corporación, cada Grupo Político, podrá variar a sus representantes en los órganos colegiados mediante escrito de su portavoz presentado en la forma prevista en el artículo 20.

Si como consecuencia de la baja de un Concejal en un Grupo Político este quedara sin representación en un órgano colegiado complementario o se alterase sustancialmente la proporcionalidad de la representación se procederá:

- a) Si la baja ha de ser cubierta por otro integrante de la misma lista electoral, por el Portavoz del Grupo se podrá designar un representante provisional en el órgano colegiado afectado, sin perjuicio de la realización de las designaciones definitivas una vez incorporado el nuevo Concejal a la Corporación.
- b) Si la baja se produce por pase al Grupo Mixto el concejal que dé lugar a que su antiguo Grupo quede sin representación en el órgano colegiado causará automáticamente baja en el mismo, sin perjuicio de la posibilidad de que se integre en él como representante en ese órgano colegiado en la forma prevista en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 23.- Si la variación en el número de componentes de cada Grupo Político a lo largo del mandato de la Corporación determinase variaciones sustanciales en la proporcionalidad con que han de estar representados en los órganos colegiados complementarios, en la primera sesión que el Ayuntamiento Pleno celebre en el ejercicio económico siguiente-siempre que no fuere el último previsto del mandato de la corporación podrá modificarse el número de representantes de cada Grupo Político en dichos órganos complementarios.

Los Grupos deberán adaptar sus designaciones de representantes al nuevo número de éstos que les corresponde en le plazo de quince días, sin lo cual la Alcaldía podrá, libremente, decretar el cese de tantos



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

como excedan, quedando sin proveer las nuevas plazas asignadas a aquellos Grupos que no realicen la designación.

TÍTULO III  
DE LOS ORGANOS DEL AYUNTAMIENTO

CAPITULO I  
DEL AYUNTAMIENTO PLENO

Artículo 24. — El Ayuntamiento Pleno está integrado por todos los Concejales y por el Alcalde, que lo preside.

Artículo 25. Las competencias que corresponden al Ayuntamiento Pleno son las fijadas por la legislación general.

Artículo 26. El Ayuntamiento Pleno puede acordar la delegación de aquellas. De sus competencias para las que no se haya establecido legalmente la prohibición de realizarlo en la Comisión de Gobierno. La delegación se realizará mediante acuerdo de la mayoría simple y surtirá efectos desde el día siguiente al mismo, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de información Municipal o en el B.O.C. Las modificaciones en la delegación, sean ampliándola o reduciéndola, se producirán igualmente mediante acuerdo del Ayuntamiento Pleno, con efectos desde el día siguiente al de su adopción y sin perjuicio de su publicación en el boletín de Información Municipal en el B.O.C.

CAPITULO II  
DEL ALCALDE

Artículo 27- El Alcalde es elegido por los Concejales con sujeción a las disposiciones de la Ley Electoral General.

Artículo 28.- El Alcalde al ser Concejales, mantendrá su condición de tal a todos los efectos. y será computable a los efectos de determinación de quorum de asistencia y de votación, en su caso, salvo que la legislación electoral general disponga otra cosa.

Artículo 29.-Las competencias que corresponden al Alcalde son fijadas por la legislación general.

Artículo 30.- El Alcalde puede delegar aquellas competencias para las que no se haya establecido la prohibición de realizarlo en la Comisión de Gobierno. Igualmente podrá realizar delegaciones, tanto de carácter permanente como específicas, en los concejales, si bien las de carácter permanente solo podrá realizarlas en miembros de la Comisión de Gobierno.

La delegación de los Concejales miembros de la Comisión de Gobierno podrá alcanzar a la facultad de resolver aquellos asuntos y dentro de los límites que expresamente se les confieran.

Artículo 31.- Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Resolución que se inscribirá en el Libro correspondiente y surtirán efecto desde el día siguiente, sin perjuicio de su publicación en el Boletín de Información Municipal.

Las modificaciones en las delegaciones serán igualmente realizadas por Resolución que surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción, inscrita en el Libro correspondiente y publicada en el Boletín de Información Municipal.

CAPITULO.- III  
DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 32.-La Comisión de Gobierno está integrada por el Alcalde, que la preside, y por los concejales que él nombre libremente, en número que no exceda al tercio del número legal de miembros que componen la corporación. El Alcalde separa libremente a los miembros de la Comisión de Gobierno.

Artículo 33.- Corresponden a la Comisión de Gobierno: - La asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus atribuciones. - Las atribuciones que, por acuerdo, le delegue el Ayuntamiento Pleno de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento Orgánico.

Las atribuciones que por Resolución delegue el Alcalde igualmente de conformidad con lo establecido en la legislación general y en este Reglamento.

Artículo 34.- La delegación de atribuciones a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior puede ser dejada sin efecto por acuerdo del Ayuntamiento Pleno o por Resolución de la Alcaldía, respectivamente, que surten efectos desde el día al siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en la forma prevista en este Reglamento para su otorgamiento.

Artículo 35.- Sin perjuicio de las delegaciones que realice con carácter general, el Alcalde puede decidir someter algún asunto concreto, de los atribuidos a su competencia, al conocimiento y resolución de la Comisión de Gobierno.

**CAPITULO IV**  
**DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS**

Artículo 36.- La Comisión Especial de Cuentas es el órgano municipal encargado de informar las cuentas anuales del Ayuntamiento antes de su información pública y aprobación por el Pleno.

Artículo 37.- La Comisión Especial de Cuentas se constituye por Concejales de cada Grupo Político de los integrantes de la Corporación, como mínimo uno de cada grupo, y las Preside un Concejal designado libremente por el Alcalde de entre sus integrantes.

Antes del 1 de junio de cada año se someterá, por los correspondientes servicios municipales a la Comisión Especial las cuentas anuales del Ayuntamiento para su informe que adoptará la forma de resolución.

**CAPITULO V**  
**DE LAS COMISIONES INFORMATIVAS**

Artículo 38.- Las comisiones informativas son los órganos complementarios del Ayuntamiento que tienen por función el estudio, informe o consulta de los asuntos que hayan de ser sometidos a la decisión del Pleno.

Artículo 39.- Las comisiones informativa. pueden ser ordinarias o especiales.

Artículo 40.- Son comisiones informativas ordinarias las que se constituyen con carácter general, distribuyendo entre ellas las materias que han de someterse al Pleno.

Son comisiones informativas especiales las que se constituyen para un asunto concreto en consideración a sus características especiales de generalidad, trascendencia o similares.

Artículo 41.- Las comisiones informativas se integran por un Presidente, designado libremente por el Alcalde, y por el número de Concejales de cada Grupo Político Municipal que acuerde el Ayuntamiento Pleno.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 42.- En cada Comisión Informativa deberá integrarse, como mínimo, un miembro de cada Grupo Político Municipal.

La determinación del número de componentes de cada Grupo que ha de integrarse en cada Comisión informativa se realizará atendiendo a criterios de respeto a la proporcionalidad de la participación da el Pleno, no tanto, matemáticamente como representativa de la relación existente entre mayoría y minoría o minorías.

Artículo 43.- El número, denominación, composición numérica y competencias de las Comisiones informativas ordinarias será acordado por el Ayuntamiento Pleno, en la primera sesión que celebre tras la de su constitución, sin perjuicio de la posibilidad de modificarlos en cualquier momento posterior.

Se recomiendan las siguientes Comisiones. Informativas Ordinarias, tantas como concejalías de la Comisión de Gobierno, sin perjuicio de que puedan ser objeto de ampliación a propuesta del Alcalde: Hacienda. Obras y Urbanismo, Cultura, Juventud, Deportes, Festejos y Turismo, Servicios Sociales, Sanidad y Consumo, Desarrollo Industrial.

Artículo 44.- La constitución de Comisiones Informativas especiales así como su denominación, composición numérica y asunto cuya competencia se le atribuye será igualmente acordada por el Ayuntamiento Pleno cuando se plantee la necesidad de estudiar o informar un asunto que se considere que exige de tal constitución.

Artículo 45.- Cada Comisión informativa designará, de entre sus miembros, uno o más Vicepresidentes, cuya función será la de sustituir; por su orden, en casos de vacante o ausencia al Presidente para la convocatoria y celebración de sesiones. Las Comisiones estarán asistidas por un Secretario de Actas, un funcionario del servicio correspondiente.

Artículo 46.- Los dictámenes de las Comisiones informativas revestirán la forma de propuestas de acuerdo, sin perjuicio de la posibilidad de, previamente a emitirlos, proponer la realización de las actuaciones que consideren convenientes o necesarias para un mejor conocimiento del tema sometido a su consideración.

En dichos dictámenes se contendrá la postura de los diferentes Grupos Políticos con la propuesta de acuerdo, para su defensa ante el Pleno, pues en otro caso se entenderá como renuncia de ese Grupo a su intervención en el Pleno, con independencia de su participación en la votación plenaria.

**CAPITULO VI**  
**DE LOS TENIENTES DE ALCALDE**

Artículo 47.- Los Tenientes de Alcalde tienen por misión la sustitución por el orden de su nombramiento, del Alcalde en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

Artículo 48.- Los Tenientes de Alcalde son designados y revocados libremente por el Alcalde, mediante Resolución de entre los concejales miembros de la Comisión de Gobierno.

**CAPITULO VII**  
**DE LOS DELEGADOS DEL ALCALDE**

Artículo 49.- El Alcalde puede designar, entre los Concejales, Delegados para el ejercicio de determinadas atribuciones de las que les confiere la legislación.

Artículo 50.- La Delegación de asuntos o materias con carácter general y la facultad de adoptar Resoluciones, dentro de los límites que establezca, podrá realizarla el Alcalde únicamente en concejales miembros de la Comisión de Gobierno. Únicamente en concejales miembros de la Comisión de Gobierno



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

podrá delegar la facultad de elevar a conocimiento y resolución de esta aquellos expedientes cuya tramitación haya finalizado y se refieran a las materias que han sido objeto de delegación genérica en cada uno de ellos.

Artículo 51.- En los concejales que no sean miembros de la Comisión de Gobierno, podrá el Alcalde realizar delegación de asuntos o cometidos de carácter más específico, integrado en los de carácter general o bajo la directa dependencia del propio Alcalde.

Artículo 52.- Todas las delegaciones, salvo para asuntos concretos, serán realizadas por Resolución de alcaldía, inscrita en el libro correspondientes, definiendo su extensión y las atribuciones a que alcanza.

TITULO IV  
DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS MUNICIPALES

CAPITULO I  
DE LAS SESIONES

Artículo. 53.- Los órganos colegiados del Ayuntamiento funcionan en régimen de sesiones ordinarias, sesiones extraordinarias y sesiones extraordinarias urgentes.

Artículo 54.- Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Son sesiones extraordinarias aquellas que convoque el Alcalde con tal carácter, sin esa periodicidad, de conformidad con el art. 78 del R.O.F. Si la urgencia del asunto o asuntos a tratar no permite convocar la sesión extraordinarias con lo antelación mínima exigida por la Ley podrá convocarse por el Alcalde sesión extraordinaria urgente.

Artículo 55.- Las sesiones del Ayuntamiento Pleno y de la Comisión de Gobierno se celebrarán en la Casa Consistorial, salvo caso de fuerza mayor en que lo harán en el edificio que se habilite al efecto. Las sesiones de los restante órganos colegiados se celebraran en las dependencias municipales que señale el Ayuntamiento Pleno.

Artículo 56.- Para la celebración válida de las sesiones se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros que compongan el órgano colegiado de que se trate, con un mínimo de tres. Este quorum debe mantenerse durante toda la sesión. En todo caso será necesaria la presencia del Presidente y del Secretario o de quienes legalmente les sustituyan.

Artículo 57.-Las sesiones del Pleno se celebrarán en única convocatoria, en el lugar, día y hora a la que se convoquen. Si, transcurridos sesenta minutos desde la hora de la convocatoria, se presumiese que no se alcanzara el número de asistentes necesario par constituir válidamente el órgano colegiado convocado, La Presidencia dejará sin efecto la convocatoria, posponiendo el estudio de los asuntos incluidos en el Orden del Día, bien para la siguiente sesión ordinaria, bien para una sesión extraordinaria. si estima oportuna convocarla.

Artículo 58.- El Ayuntamiento Pleno celebrará sesión ordinaria en la fecha y hora que acuerde, como mínimo una vez al trimestre. La Comisión de Gobierno celebrará sesión ordinaria una vez a la quincena, en el día y hora que ella misma acuerde. Las comisiones informativas celebrarán sesión ordinaria en las fechas y horas que acuerden en su sesión constitutiva.

Artículo 59.- La celebración de sesiones ordinarias cuya periodicidad sea superior al mes se fijará de forma que no corresponda celebrar sesión de este carácter en los meses de Julio y Agosto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Si la periodicidad de las sesiones ordinarias es mensual o más reducida, no se celebrarán sesiones ordinarias durante los meses de Julio y Agosto.

Artículo 60.- Las sesiones extraordinarias del Ayuntamiento Pleno serán convocadas por el Alcalde, por decisión propia o a petición de la cuarta parte, al menos de los miembros de la Corporación.

La petición de convocatoria de sesión extraordinaria se presentará, suscrita por todos los solicitantes, en la Secretaría de la corporación, con expresa indicación del asunto o asuntos que deben ser recogidos en su orden del día.

La convocatoria de sesión a solicitud de concejales en la forma prevista en el párrafo anterior se realizará para una fecha dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud en el Registro General.

Si la petición se refiere, o incluye entre los que se solicitan, asunto o asuntos que manifiestamente no sean de competencia del Ayuntamiento Pleno, el Alcalde podrá mediante Resolución motivada y dentro de los quince días siguientes a la presentación de la solicitud, denegar la celebración de la sesión o la inclusión en su orden del día de determinados asuntos.

Artículo.- 61.- Las sesiones extraordinarias de los restantes órganos colegiados municipales serán convocados cuando lo decidan sus respectivos presidentes.

Artículo.- 62.-Las sesiones extraordinarias urgentes de todos los órganos colegiados municipales serán convocadas cuando lo decidan sus respectivos Presidentes por las características de los asuntos a tratar.

Artículo.- 63.-Las sesiones del Ayuntamiento Pleno son públicas, salvo en los casos en que, de conformidad con lo previsto en la legislación general, pueda acordarse el carácter secreto del debate y votación de determinados asuntos. Las sesiones de la Comisión de Gobierno y de las Comisiones informativas no son públicas, sin perjuicio de que en unas y otras pueda ser requerida la presencia de funcionarios para facilitar la información que se les solicite.

En casos excepcionales podrá invitarse a otras personas a que hagan una exposición sobre determinado asunto ante la Comisión, tras la cual, y antes en todo caso de iniciarse la deliberación, abandonarán el local de la reunión.

## CAPITULO II DEL ORDEN DEL DÍA

Artículo 64.-El orden del día de las sesiones de los órganos colegiados municipales deberá constar en la convocatoria o ser facilitado conjuntamente con ella.

Artículo 65.- Las sesiones se convocarán, al menos, con dos días hábiles de antelación, salvo las extraordinarias. que lo sean con carácter urgente. En estas el primer punto del orden del Día será la propuesta de ratificación del carácter urgente de la convocatoria, sin cuya aprobación no podrá celebrarse la sesión.

Artículo 66.-El orden del día de las sesiones de cada órgano es establecido por su Presidente, pudiendo incluirse los asuntos que por el Secretario respectivo hayan sido considerados completamente tramitados y aquellos que, aún sin ello, el Presidente ordene por escrito su inclusión.

Artículo 67.- En las sesiones ordinarias, solo pueden ser adoptados acuerdos sobre asuntos incluidos, en el respectivo orden del día, salvo que fueran declarados de urgencia en la propia sesión por el órgano colegiado, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

En las sesiones extraordinarias no pueden declararse de urgencia asuntos no incluidos en su orden del día.





EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 68.- Desde el momento en que se curse la convocatoria para una sesión, la documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día estará a disposición de los integrantes del órgano colegiado convocado en la Secretaría del mismo.

**CAPITULO III**  
**DE LOS DEBATES**

Artículo 69.- Si leída, íntegramente o en extracto, la propuesta formulada por la Comisión informativa o el Servicio Municipal correspondiente, nadie pidiere la palabra, quedará aprobada por unanimidad por asentimiento.

Artículo 70.- Si se promueve debate, las intervenciones, que serán ordenadas por el Presidente del órgano colegiado, se sujetarán, salvo casos excepcionales, que se determinarán oídos los Portavoces de los distintos Grupos, a las siguientes reglas:

- a) Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Presidente.
- b) El Presidente podrá intervenir en primer lugar aclarando los términos del debate a tenor de los dictámenes emitidos por las Comisiones Informativas. Asimismo podrá intervenir en el curso del debate para contestar a las intervenciones de los distintos grupos.
- c).La primera intervención de cada Grupo en el debate de cada asunto no excederá de diez minutos. Las siguientes intervenciones de cada Grupo no excederán de cinco minutos. e) Sin perjuicio de lo expuesto en el apartado b) el Concejal o concejales que tengan atribuida la competencia en la materia a que se refiera el asunto objeto de debate podrán realizar, en conjunto, una intervención que no exceda de diez minutos. Para contestar las intervenciones de otros Grupos podrán optar por hacerlo tras cada una de ellas, sin exceder en este caso cada una de cinco minutos, o agruparlas una vez producido cada turno de ellas, en cuyo caso su intervención no excederá de diez minutos.
- f) No se admitirá ninguna interrupción a quien se halle en uso de la palabra, excepto por parte del Presidente para llamar a la cuestión o al orden.
- g) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar del Presidente que le conceda un turno por alusiones, que no podrá exceder de tres minutos tras él, el autor de la alusión podrá replicar durante un máximo de dos minutos.
- h) Todos los tiempos de intervención, señalados. excepto en el turno de alusiones, podrán ser utilizados por un sólo representante del Grupo Político Municipal.
- i) Se entenderá que un Grupo renuncia a su intervención en el debate de una moción, cuando en el trámite de Comisión informativa no expresó su postura de intención de voto referida a la propuesta de acuerdo de que se trate.
- j) Los tiempos de intervención se duplicaran para que aquellos asuntos que por su importancia requieran voto de mayorías cualificadas.

Artículo 71. Una vez hayan intervenido por dos veces los Grupos que lo hayan solicitado, el Presidente podrá declarar concluido el debate y someter el asunto a votación. Antes de comenzar la votación el Presidente planteará claramente los términos de la misma y la forma de emitir el voto.

Artículo 72.-A los efectos de definir el carácter de las intervenciones de los miembros corporativos, se utilizará la siguiente terminología:

- 1.- Se entenderá por dictamen la propuesta sometida al Pleno tras el estudio de expediente por la Comisión Informativa. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar
- 2.- Se entenderá por enmienda y voto particular las propuestas de modificación de un dictamen formulada, respectivamente, por un Concejal que no forme parte de la Comisión Informativa o por un miembro de la Comisión. En el primer caso, deberá presentarse por escrito al Presidente 24 horas antes de iniciarse la sesión que vaya a conocer del asunto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

En el segundo caso, deberá acompañarse al dictamen desde el día siguiente a la aprobación por la Comisión. Las enmiendas pueden ser a la totalidad o a algún punto concreto del dictamen.

Son a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del dictamen y propongan la devolución de la misma a la Comisión correspondiente o propongan un texto completo alternativo.

La aprobación de la enmienda implicará la devolución del dictamen a la Comisión para que dictamine sobre el -nuevo texto. Sólo podrán ser presentadas por los Grupos Municipales.

Las enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán informe del Interventor de la Corporación.

3.- Se entiende por ruego la formulación de una propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipales. Los ruegos formulados en el seno del Pleno no podrán ser objeto de debate ni de votación. Pueden plantear ruegos todos los Concejales o Grupos Municipales a través de sus Portavoces. Los ruegos podrán ser efectuados oralmente o por escrito, y serán debatidos en la sesión siguiente sin perjuicio de que lo sean en la misma en que se formulen.

4.- Se entenderá como pregunta cualquier cuestión planteada a los órganos de gobierno en el seno del Pleno. Puede plantear preguntas cualquier Concejales o Grupo Municipal a través de su portavoz. Las preguntas planteadas oralmente en el transcurso de una sesión serán generalmente contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera darle respuesta inmediata. Las preguntas planteadas por escrito serán presentadas al Alcalde, una vez conocido el orden del día de la sesión, y con antelación mínima de un día hábil antes de su comienzo, siendo contestados ordinariamente en esa sesión.

#### CAPITULO IV DE LAS VOTACIONES

Artículo 73. Las votaciones pueden ser ordinarias, nominales o secretas.

Artículo 74.- Son ordinarias aquellas votaciones que se realizan levantándose en primer lugar los que aprueban la propuesta, en segundo lugar los que la desaprueban y en tercer lugar los que se abstienen.

Artículo 75.- Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos y siempre en ultimo lugar el Presidente, y cada Concejales, al ser llamado, responde en voz alta “sí” • o “no”, o “abstención”

Artículo 76.- Son secretas aquellas votaciones que se realicen mediante papeletas. dobladas en cuatro partes, que se introducen en una urna por cada Concejales al ser llamado por el mismo orden señalado en el artículo anterior.

Artículo 77.- Una vez iniciada una votación, no puede interrumpirse por ningún motivo.

Artículo 78.- La ausencia de uno o varios Concejales, una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, si se produce a la abstención.

Artículo 79.- Sistema normal de votación será la ordinaria. Se utilizará la votación nominal cuando lo ordene la Presidencia a petición, de, al menos un Grupo Político. Las votaciones serán secretas, además de cuando así lo establezcan disposiciones de carácter general, cuando lo ordene el Presidente por referirse a asuntos personales de los concejales o de sus parientes hasta el tercer grado o afectar al prestigio de la Corporación.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 80.- Quedará aprobado lo que vote la mayoría de presentes, salvo que se exija un quorum especial, en cuyo caso la propuesta sólo quedará aprobada si alcanza el quorum exigido, quedando rechazada en caso de no alcanzarlo.

Artículo 81.- En caso de empate se efectuará una votación, y si persistiere el empate, decidirá el voto de calidad del Presidente.

Artículo 82.-Finalizada la votación, el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 83.- Proclamado el acuerdo, cada Grupo podrá solicitar del Presidente un turno de explicación de voto que no podrá exceder de tres minutos.

CAPITULO V  
DE LAS LLAMADAS A LA CUESTIÓN AL ORDEN

Artículo 84.- El Presidente de una sesión podrá llamar a la cuestión al concejal que esté haciendo uso de la palabra, ya sea por disgresiones extrañas al asunto de que se trate, ya sea por volver sobre lo que estuviere discutiendo o votando. Tras una segunda llamada a la cuestión en la misma intervención de un Concejal. El Presidente podrá retirarle el uso de la palabra, sin perjuicio de que otro miembro de su Grupo pueda intervenir durante el resto del tiempo que le corresponda en su turno.

Artículo 85.- El Presidente de una sesión podrá llamar al Orden al concejal que:

- a) Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la corporación o de sus miembros, de las instituciones públicas o de cualquier otra persona o entidad.
  - b.) Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma altere el orden de las sesiones.
  - c) Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido retirada.
- Tras tres llamadas al orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenar al Concejal que abandone el local en que se esté celebrando la reunión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

CAPITULO VI  
DEL ORDEN EN EL SALON DE SESIONES

Artículo 86.- El Alcalde velará, en las sesiones públicas del Ayuntamiento Pleno, por el mantenimiento del orden en las tribunas, pudiendo ordenar la expulsión de aquellos que perturbaran el orden, faltaren a la debida compostura o dieran muestras de aprobación o desaprobación.

TITULO V  
DE LAS MOCIONES, RUEGOS Y PREGUNTAS

CAPITULO I

Artículo 87. La presentación, tramitación y decisión sobre las mociones que se formulen por los Concejales del Ayuntamiento se sujetarán a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 88.- Se consideran mociones las proposiciones suscritas por uno o más grupos políticos municipales a través de los portavoces en las cuales tras la exposición de la justificación que se considere oportuna, se pretende la adopción de un acuerdo por un órgano colegiado municipal.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 89.-Las mociones se formularán siempre por escrito y se presentarán en el Registro de Entrada para su tramitación por razón de la materia. Si se desea que se sometan directamente al conocimiento de un órgano colegiado de carácter decisorio, se hará constar así.

Artículo 90.-Las mociones que se presenten se clasificarán en uno de los siguientes grupos:

a.) Mociones resolutorias: Aquellas que proponen la adopción de acuerdo que, sea por su contenido, por implicar la realización de un gasto, por representar la asunción de compromisos de carácter económico, o por precisar la realización de estudios o la aportación de antecedentes, exigen una previa tramitación y la emisión de informes por uno o varios Servicios Municipales.

b) Mociones de trámite. Aquellos que se limitan a proponer el acuerdo de iniciar o de imprimir urgencia a unas actuaciones sobre una materia y que, por tanto únicamente impulsan la actuación municipal iniciando o acelerando un expediente en el que, tras su trámite se propondrá la decisión que corresponda.

c) Mociones formales: Aquellas cuya propuesta de acuerdo es de carácter ideológico, programático o protocolario para cuya adopción no es precisa tramitación previa alguna.

Artículo 91.- La Alcaldía decretará la inclusión de cada moción en el grupo que corresponda y dispondrá, respecto de las resolutorias, su pase al Servicio competente para su trámite en función de la propuesta formulada y, respecto de las de los otros grupos, su inclusión en una de las próximas sesiones que se celebren por el órgano al que se dirijan.

Artículo 92.- Cuando se pretende someter directamente al órgano colegiado decisorio una moción, por razón de urgencia, el autor de la misma dispondrá de cinco minutos para exponer las razones justificativas de la urgencia, sin entrar en el fondo del asunto.

Finalizada la intervención se concederá al solicitante, o a un representante de ellos si son varios, un turno de oposición a la declaración de urgencia, por un tiempo máximo de tres minutos. Seguidamente se procederá a votar la declaración de urgencia, entregándose en el estudio y deliberación de la moción si ésta es favorable.

Artículo 93.- El debate y votación de las mociones declaradas urgentes se ajustará a lo establecido en los capítulos III y IV del Título IV de este Reglamento.

## CAPITULO II DE LOS RUEGOS Y PREGUNTAS.-

Artículo 94.- Se consideran ruegos, las peticiones formuladas por un miembro de la corporación a otro, en orden a la adopción de determinadas medidas en relación con el funcionamiento de servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política.

Artículo 95.- Se consideran preguntas las interrogaciones formuladas, por un miembro de la Corporación a otro, relativas a un hecho, una situación o una Información o sobre si se ha tomado o va a tomarse alguna medida en relación con un asunto, todo ello sobre materias o servicios sobre los que tenga atribuida la dirección política el preguntado.

Artículo 96.- Los ruegos y las preguntas podrán formularse en las sesiones ordinarias de los órganos colegiados municipales después de despachar los asuntos comprendidos en el orden del día y los declarados urgentes.

Artículo 97.- Tanto los ruegos como las preguntas habrán de anunciarse a la Presidencia por escrito, antes de dar comienzo a la sesión, con expresión íntegra del texto del ruego o la pregunta.



EXCMO. AYUNTAMIENTO  
DE LAREDO  
SECRETARIA

Artículo 98.- La Presidencia podrá rechazar los ruegos y las preguntas que no se refieran a asuntos de la competencia municipal, así como las preguntas que supongan consulta de índole estrictamente jurídica y las que se formulen en exclusivo interés de alguna persona singularizada. Igualmente podrá reconducir a su verdadera naturaleza de ruego o pregunta las que se presenten inapropiadamente como preguntas o ruegos.

Artículo 99.- Concedida la palabra por la Presidencia, el Concejal que vaya a formular un ruego o una pregunta procederá a hacerlo, pudiendo preceder al texto del mismo de una sucinta exposición justificativa.

Artículo 100.- El miembro de la Corporación al que se dirija el ruego o la pregunta podrá contestar seguidamente en el mismo acto, si le es posible, o, en otro caso, hacerlo directamente por escrito dirigido al que se lo formulase dentro de los veinte días siguientes.

Artículo 101.- En ningún caso se abrirá debate sobre los ruegos y preguntas. Las intervenciones se limitarán a formulación y a la toma en consideración o contestación por aquél a quién se dirijan. Ninguna intervención en el turno de ruegos y preguntas excederá de tres minutos.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA: El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el B.O.C., sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 196.2 del R.O.F.

SEGUNDA: En todo aquello no previsto en el presente reglamento, se aplicará supletoriamente el R.D. 2568/86, de 28 de noviembre.